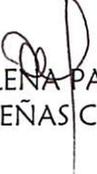


INFORME SECRETARIAL: Soledad 11 de noviembre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por PROARCA COLOMBIA S.A.S, contra RUBY DEL CARMEN GARCERANT CAMARGO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00465-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad marzo 04 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial PROARCA COLOMBIA S.A.S, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra RUBY DEL CARMEN GARCERANT CAMARGO, con fundamento en pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

Se observa que la parte demandante impetra sin especificar que tipo de proceso pretende adelantar, no obstante, dados los “requerimientos” y solicitudes de “condena” atiende a un proceso verbal u otro tipo de proceso, sin embargo, es difícil de determinar, por tanto en el presente caso se denota una inadecuada formulación de la demanda, toda vez que el escrito demandatorio no es claro ni coherente, evitando así ejercer su derecho.

Aunado a lo anterior no cuantifica la cuantía de conformidad con lo normado con el numeral nueve del artículo 82 del Código General del Proceso, ni expresa la competencia que ostenta este juzgado conforme las normas vigentes.

En virtud de lo dicho, y teniendo en cuenta que no se están ejecutando títulos valores, corresponde negar mandamiento de pago, empero a que no se haya con claridad si se trata de un proceso ejecutivo, de un verbal o de un monitorio se procederá a su rechazo de plano, a fin de que la parte demandante reformule el sentido de lo pretendido según las consideraciones de la presente providencia; por lo que el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase las anotaciones del caso en los libros radicadores, por haber sido incoada la demanda en medios digitales no se ordena entrega de demanda alguna.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21 Hoy 05 de marzo de 2021.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria

J. J.

34

*[Handwritten signature]*

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

*[Handwritten signature]*

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..